--- Trelew, de Agosto de 2018.----------

-- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 100/102 el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, declaró su incompetencia para intervenir en las presentes actuaciones. Ello, fundado en que la pretensión de hacer efectivo lo resuelto por la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, debe seguir la vía de apremio establecida en el art. 8 de la ley VII N°22, la que resulta ser uno de los modos de ejecutar resoluciones de organismos administrativos, aludiendo —de acuerdo a la ley V N° 87— la competencia de los juzgados de ejecución. ----------

----- Que, a su turno, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad resolvió a fs. 106/108vta. declararse incompetente para entender en la presente causa y remitir el expediente a esta Alzada a los fines de que dirimir el conflicto negativo de competencia. Para ello, sostuvo que la Ley VII N° 22 prevé el proceso de ejecución de sentencia sólo para el caso de incumplimiento de un acuerdo homologado (art. 5) y la vía de apremio para la ejecución de la multa establecida en los términos del art. 47 de la Ley 24.240 (art. 8), procesos éstos en los que sí resulta competente la Justicia de Ejecución, de conformidad con lo establecido en la ley V N°87. Que, por el contrario, la Disposición N° 15/2014 obrante a fs. 38/39 —en lo que aquí interesa— dispone en su artículo primero una obligación de hacer (conf. art. 10 bis. Inc. a de la ley 24.240), por lo que corresponde el trámite sumarísimo del art. 502 del CPCC en virtud de los arts. 9 y 10 de la Ley VII N° 22, tal como también concluyó el Ministerio Público Fiscal a fs. 95. Agrega, asimismo, que el procedimiento de apremio para la obligación condenada afectaría el derecho de defensa de la parte accionada, en tanto se trata de un trámite expedito que claramente posee mayores limitaciones cognoscitivas que el que corresponde, materia ésta que no es de competencia del Juzgado de Ejecución en mérito a lo dispuesto por la ley V N° 87, púes se trata de un proceso de conocimiento, aunque abreviado, que no encuadra en ninguno de los supuesto del art. 2 de la norma precedentemente mencionada. Finalmente, la Magistrada señaló que la declaración de incompetencia del Juez Civil y Comercial resulta extemporánea por cuanto, el citado Juez admitió la radicación de la causa en su Juzgado al disponer las providencias de fs. 31, 85 y 87, en claro cumplimiento de lo dispuesto por el art. 34 inc. 5b del CPCC, efectuando el análisis de la demanda en los términos del art. 333 del CPCC, motivo por el cual ha operado la preclusión para efectuar, de oficio, la declaración de incompetencia posterior (conf. arts. 4, 337 y 352 del CPCC). ----------

------- II.- Ante el conflicto negativo de competencia, es dable recordar —primeramente— que la competencia es un presupuesto del proceso, y cuando lo que se dirime es la establecida en razón de la materia, como en el caso, la misma es de orden público, absoluta e improrrogable, que corresponde que sea examinada, incluso, de oficio (SIF N° 23/2013) y en cualquier estado del juicio (SIC N° 76/2016; conf. Podetti, J. Ramiro,

"Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; ST Chubut, SD nº 07/SRE/2009; SD nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido). ----------

--- Dicho ello, debe señalarse que —a la luz del escrito de fs. 91— la parte actora pretende que se haga efectiva la resolución administrativa de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, que ordenó a la demandada Nórdica SRL proceder a la inscripción ante el Registro Nacional del Automotor de la transferencia de dominio de un automotor adquirido por el consumidor. ----------

---- De modo que, en rigor, estamos frente a un acto administrativo que no fuera revisado por el trámite de apelación que dispone el art. 7°, ley VII n° 22, por lo que esta decisión se encuentra firme y ejecutoriada; esto es, no hay contra el acto administrativo recursos útiles pendientes de decisión. Por lo tanto, el acto administrativo goza de autoridad de cosa juzgada formal y resulta plenamente ejecutivo (conf. Devis Echandia, "Nociones generales de derecho procesal civil", Ed. Aguilar, Madrid, 1966, p. 529).----------

------ De esta manera, no nos encontramos dentro de los supuestos que trata el art. 9 y siguientes de la Ley VII N° 22, en su Capítulo IV, es decir, la reglamentación local de las acciones que prevé el art. 52 y siguientes de la Ley 24.240, asignándole el trámite sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial, según lo dispuesto por su art. 502, con su demanda y contestación, etapa de prueba, etc. Estos procesos se dirigen al amplio espectro que incluye a todo reclamo que un consumidor pueda deducir cuando entienda que sus intereses resultan afectados o amenazados, y no para el caso donde dispone de una resolución administrativa firme de la autoridad de aplicación y pretende sencillamente que se haga efectiva.----------

--- Ahora bien, la Ley VII N° 22 establece para las resoluciones administrativas que siguen el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo III, y que han quedado firmes —como en el caso—, que sigan el procedimiento que establece su art. 8°, es decir, la vía de apremio. Si bien esta norma incluye la palabra “cobro”, lo que podría confundir su alcance, lo cierto es que esta vía es el procedimiento de ejecución de la resolución administrativa de la autoridad que trata ese capítulo, y que incluye la Disposición N° 15/2014.----------

-- --- Así las cosas, el procedimiento de apremio, en nuestra Provincia, es el que dispone de la ejecución de contribuyentes o responsables por la falta de pago de impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas, según lo dispuesto por este Código Fiscal y leyes especiales; *iter* procesal que sigue las reglas dispuestas por los arts. 610 y 611 del CPCC. Estas ejecuciones fiscales se encuentran claramente dentro de la competencia de los Juzgados de Ejecución de nuestra provincia por orden del art. 2° de la Ley V N° 87, la cual los contiene expresamente.----------

------- Debe tenerse en cuenta, en esta línea, que el Superior Tribunal de Justicia provincial ha resaltado que “son estrechos los límites que tiene el proceso previsto en la

normativa de forma a efectos de lograr el cumplimiento por apremio de un fallo judicial. La idea fundamental que rige el proceso de ejecución de la sentencia es justamente la imposibilidad de ingresar en la discusión de lo allí decidido. Ese camino tiene un solo propósito, que no debe ser contrariado" (conf. STJCh., SD 08/SRO/2017).----------

--- Dicho ello, también corresponde señalar que el hecho que el juicio de apremio establece un monto dinerario puesto a ejecución, lo que parecería contradecir las posibilidades sancionatorias que dispone la autoridad de aplicación de imponer obligaciones de hacer y no hacer además de obligaciones de dar sumas de dinero, lo que aquí interesa es determinar si los Juzgados de Ejecución de nuestra provincia disponen de las facultades y medios para hacer efectiva la orden dispuesta por la Disposición N° 15/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, esto es, inscribir a favor del consumidor en el Registro de la Propiedad Automotor la transferencia del vehículo allí individualizado. Y, en este sentido, se advierte que los Juzgados de Ejecución —a la luz de los procesos que surgen del art. 2 de la Ley V N° 87— disponen de amplias facultades al efecto, en tanto como Magistrados pueden ordenar — en este caso— todas las medidas que se desprenden del art. 517 y consecuentes del CPCC.----

--- En conclusión, corresponde no hacer lugar a la oposición deducida por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew a fs. 106/108vta., ordenando que continúe entendiendo en autos. ----------

---- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---- NO hacer lugar a la oposición deducida a fs. 106/108vta., ordenando que continúe entendiendo en autos el Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----------

-- --- Regístrese, notifíquese, hágase saber lo resuelto a la titular del Civil y Comercial N° 2 de Trelew mediante oficio y oportunamente devuélvase.----------

------REGISTRADA BAJO EL Nº_____DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------